

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Francisco Javier Guerrero Cervantes

Sección Vigésima Cuarta

Tomo CLXXVII

Tepic, Nayarit; 17 de Diciembre de 2005

Número: 098

Tiraje: 100

SUMARIO

**LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE
COMPOSTELA, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006.**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice:
Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit

LIC. NEY GONZALEZ SANCHEZ, Gobernador
Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los
habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su
promulgación, el siguiente:

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit,
representado por su XXVIII Legislatura, decreta:*

**LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE
COMPOSTELA, NAYARIT;
PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES
SECCIÓN ÚNICA**

ARTÍCULO 1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 49 fracción IV y 115 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, y en relación con el artículo 4º de la Ley de Hacienda Municipal del propio Estado; la hacienda pública del municipio de Compostela, Nayarit; durante el ejercicio fiscal del 2006, percibirá los ingresos por conceptos de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y fondos de aportaciones estatales y federales e ingresos extraordinarios conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta ley se establecen.

La estimación de ingresos para el ejercicio del año 2006 para el municipio de Compostela, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

AYUNTAMIENTO DE COMPOSTELA	
CONCEPTO	IMPORTE
INGRESOS PROPIOS	\$43,887,419.28
IMPUESTOS	11,862,902.61
DERECHOS	14,776,105.67
PRODUCTOS	164,651.00
APROVECHAMIENTOS	1,088,459.00
EXTRAORDINARIOS	15,995,301.00
INGRESOS FEDERALES	68,612,354.75
PARTICIPACIONES	39,224,018.75
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	25,164,576.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	12,866,720.00
IMPUESTO ESPECIAL S/PRODUCCION Y SERVICIOS	315,672.75
IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	661,986.00
IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	215,064.00
APORTACIONES FEDERALES	29,388,336.00

FONDO DE APORTACIONES P/ INF. SOCIAL	10,804,819.00
FONDO DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	18,021,917.00
OTROS FONDOS	561,600.00
PARTICIPACIONES ESTATALES	570,445.20
FONDO DE APOYO MUNICIPAL	570,445.20
TOTAL DE INGRESOS	\$113,070,219.23

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- I.- **Establecimiento:** toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicio y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal.
- II.- **Local o accesorio:** cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme a su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.
- III.- **Puesto:** toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores.
- IV.- **Utilización de vía pública con fines de lucro:** aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal, de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad.
- V.- **Tarjeta de identificación de giro:** es el documento que expide la tesorería municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado.
- VI.- **Permiso:** la autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado.
- VII.- **Usos:** los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo
- VIII.- **Destinos:** los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población.

- IX.- **Salario mínimo:** el salario mínimo general decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigente en el Estado al momento del pago de la contribución.
- X.- **Vivienda de interés social o popular:** aquella promovida por organismos o dependencias federales, estatales, municipales o instituciones de crédito cuyo valor, al término de su edificación no excedan de la cantidad que resulte de multiplicar por diecisiete el salario mínimo general, anual, vigente en el Estado en la fecha de operación de compra-venta; lo anterior para efectos de la determinación del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 3.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, que según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

ARTÍCULO 4.- El Presidente y el Tesorero Municipal son las autoridades competentes para fijar la reducción de tarifas en derechos, productos y aprovechamientos, las cuotas, tasas y tarifas que, entre los mínimos y máximos, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal.

ARTÍCULO 5.- La tesorería municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, fondos e ingresos extraordinarios y aportaciones señalados por esta ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la ley se faculte a otra dependencia u organismo. Los órganos descentralizados municipales se registrarán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio; debiéndose expedir invariablemente por la tesorería municipal el recibo oficial correspondiente.

ARTÍCULO 6.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes del impuesto predial o de cualquier otra contribución municipal beneficios y subsidios en razón de la realización de pagos anticipados, por su edad, condición económica o social y demás condiciones procedentes que determine el Ayuntamiento a través de disposiciones generales por el monto total o parcial a la contribución pagada.

ARTÍCULO 7.- A petición por escrito de los contribuyentes el Presidente y el Tesorero Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos

que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la tesorería municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario salvo los casos de excepción que establece la ley. En todo caso, los pagos a plazos, se sujetaran a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Adicional del 10% para la Universidad Autónoma de Nayarit.

ARTÍCULO 8.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro.

Las licencias y tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del presente año, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

ARTÍCULO 9.- No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios, carteles y obras de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la

normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

ARTÍCULO 10.- Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la tesorería municipal, pagarán la cuota anual equivalente a seis salarios mínimos.

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Adicional para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 10% (diez por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos.

Se exime del impuesto adicional a que se refiere este artículo, el Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

El Impuesto Adicional del 10% para la Universidad Autónoma de Nayarit, deberá enterarse por el Ayuntamiento al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas dentro de los diez días posteriores al último día natural de cada mes vencido.

El Ayuntamiento, al momento de realizar el entero a la Secretaría de Finanzas deberá presentar desglosados los importes correspondientes a cada uno de los conceptos que hayan servido como base para determinar el Impuesto Adicional del 10% para la Universidad Autónoma de Nayarit, y que se hayan captado durante el mes inmediato anterior.

Realizado el entero, la tesorería municipal, cada mes, deberá turnar copia del acuse respectivo al Patronato Administrador del Impuesto Adicional del 10% para la Universidad Autónoma de Nayarit.

ARTÍCULO 12.- En los actos que den lugar a modificaciones al padrón de contribuyentes del municipio, se aplicarán los siguientes criterios:

- I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos equivalentes al 25 % (veinticinco por ciento) de los pagos que en su caso hubieren efectuado por concepto de licencia municipal,

- permiso y/o tarjeta de identificación de giro, señalados en la presente ley;
- II. En las bajas de giros y anuncios se deberá entregar el original de la licencia vigente y, cuando ésta no se hubiere pagado, procederá el cobro de la misma en los términos de esta ley;
 - III. Las ampliaciones de giro, en su caso, causarán derechos equivalentes a los establecidos para licencias similares; y
 - IV. Para tramitar la autorización de traspasos deberán cubrirse derechos por el 50% (cincuenta por ciento) del valor de la tarjeta de identificación de giro y los derechos correspondientes al traspaso de los anuncios, lo que se hará simultáneamente.

ARTÍCULO 13.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, las leyes fiscales estatales, federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II **Impuestos**

Sección I **Impuesto Predial**

ARTÍCULO 14.- El impuesto predial se causará anualmente de acuerdo con las Tablas de Valores Unitarios para suelo y Construcción; así como a los siguientes rangos, tasas y cuotas.

I.- La base del Impuesto Predial será su valor fiscal de acuerdo a la siguiente tabla de cálculo de valor fiscal:

Rango	Limite Inferior	Limite Superior	% del valor catastral
1	0.00	300,000.00	16.00
2	300,000.01	600,000.00	17.88
3	600,000.01	1,200,000.00	19.75
4	1,200,000.01	1,800,000.00	21.63
5	1,800,000.01	2,400,000.00	23.50
6	2,400,000.01	3,000,000.00	25.38
7	3,000,000.01	En adelante	27.25

II.- Propiedad Rústica

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural o pequeña propiedad, causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

- a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, pagarán el... 3.5 al millar.
- b) Será para fines de efecto del Impuesto Predial de las propiedades rusticas el resultado de la aplicación de la siguiente tabla de calculo de valor fiscal:

TIPO DE TIERRA	% del valor catastral
Riego	4.8
Humedad	6.5
Temporal	7.3
Agostadero	20.0
Cerril	43.7
Estuario	44.0
Eriazo	46.6

- c) La cuota mínima anual para los predios rústicos será de un salario mínimo general vigente, de la zona geográfica a que pertenece el municipio de Compostela.
- d) Los predios que no hayan sido valuados por la autoridad competente, causaran una cuota fija por hectárea de acuerdo a la siguiente clasificación:

TIPO DE TIERRA	Días de salario mínimo por hectárea.
Riego	0.50
Humedad	0.40
Temporal	0.30
Agostadero	0.20
Cerril	0.15
Estuario	0.13
Eriazo	0.10

III.- Propiedad Urbana y Suburbana

- a) Los predios construidos para un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, sobre el valor fiscal, pagarán el 3.5 al millar.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá, como cuota mínima pagada en forma bimestral, el equivalente a un día de salario mínimo general vigente.

Los solares urbanos ejidales o comunales, ubicado en zonas rurales, fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota mínima bimestral, el 0.5 de la establecida en este inciso.

- b) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro de la cabecera y de las poblaciones urbanas del Municipio, tendrán como base el valor fiscal, y se les aplicará sobre este, el...15 al millar.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá como cuota mínima pagadera en forma bimestral, el equivalente a un día de salario mínimo general vigente.

III.- Cementerios:

Los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, y se le aplicara sobre este, el: 3.5 al millar.

Sección II
Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 15.- El impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causara con la tasa del 2% sobre la base gravable que será el valor mas alto que resulte de entre el valor de operación, el de avalúo Bancario, comercial o el que formule la autoridad catastral en caso de ser necesario, en la fecha de la operación de transmisión patrimonial.

Tratándose de vivienda de interés social o popular, se deducirá de la base gravable determinada conforme al párrafo anterior, una cantidad equivalente al 80%.

CAPÍTULO III
Derechos

Sección I
Agua potable, alcantarillado, saneamiento, drenaje, tratamiento y
disposición de aguas residuales;

ARTÍCULO 16.- Se causará y se pagará por los servicios que preste el Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de conformidad con las Tarifas y Cuotas que para el efecto tenga a bien expedir la Junta de Gobierno del Sistema Municipal.

Sección II
Servicios Catastrales

ARTÍCULO 17.- Los servicios prestados por el departamento de catastro se pagaran conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Días de Salario Mínimo
I.- Material Fotogrametrico:	
a).- Fotografía de contacto, blanco y negro, 23x23 cm., Escalas 1:50000, 1:20000, 1:8000 y 1:4500.	5.0
b).- Fotografía de contacto, en color, 23x23 cm., Escalas 1:20000 1:8000 y 1:4500.	6.0
c).- Amplificaciones fotográficas, escalas 1:10000 Y 1:5000	12.0
d).- Cartografía multifinalitaria, escala 1:2000, formato 90x60:	
1.- Película.	22.0
2.- Papel Bond.	10.0
II.- Copias de planos y cartografías:	
a).- Planos del municipio, escalas 1:250000 y 1:50000, en papel Bond, diferentes formatos.	10.0
b).- Planos Catastrales, diferentes escalas y formatos:	
1.- En albanene	40.0
2.- En papel bond	5.0
c).- Planos catastrales de sectores, en papel bond	5.0
d).- Cartografía catastral predial urbano, escala 1:4000, en papel bond	2.0

e).- Elaboración de croquis catastral con apoyo fotogramétrico, acotamiento, colindancias, superficies de terreno y construcción de predios urbanos.	5.0
III.- Trabajos Catastrales Especiales:	
a).- Levantamiento topográfico por método fotogramétrico para predios rústicos por hectárea	9.0
b).- Deslinde de predio urbano de 1m ² hasta 200 m ² . sobre excedente cada 20 m ²	15.0 1.0
c).- Deslinde de predio rustico. De 0.0 Ha. a 1.0 Ha. sobre excedente cada 20 m ² .	20.0 10.0
d).- Ubicación y verificación de medidas físicas, colindancias y clasificación de uso de suelo de predio rústico, por Ha.	10.0
e).- Ubicación y verificación de medidas físicas y colindancias de predio urbano	3.0
f).- Dictamen pericial sobre la valuación real de un inmueble	10.0
IV.- Servicios y Tramites Catastrales:	
a).- Calcas del perímetro de un predio con acotamiento, colindancias superficie de terreno y construcción.	3.0
b).- Expedición de avalúo catastral con medidas y colindancias	4.0
c).- Expedición de clave catastral	1.0
d).- Expedición de constancias de inscripción catastral por predio	3.0
e).- Expedición de constancias de inscripción catastral con antecedentes.	4.0
f).- Expedición de constancias de no inscripción catastral	2.0
g).- Presentación de régimen de condominio:	
1.- De 2 a 20 departamentos.	40.0
2.- De 21 a 40 departamentos.	50.0
3.- De 41 a 60 departamentos.	60.0
4.- De 61 a 80 departamentos.	70.0
5.- De 81 en adelante.	80.0
h).- Presentación de fideicomiso no traslativo de dominio de bienes Inmuebles por el primer predio.	20.0
1.- Por predio adicional tramitado	3.0
i).- Presentación de segundo testimonio.	5.0
j).- Cancelación de escritura.	5.0
k).- Liberación de patrimonio familiar de escritura.	5.0
l).- Rectificación de escritura.	5.0
m).- Protocolización de manifestación.	5.0
n).- Tramitación de aviso de adquisición de bienes inmuebles y Actualización del padrón catastral.	3.0
o).- Trámite de desmancomunización de bienes inmuebles.	6.0
p).- Certificación de avalúo con inspección física.	2.0
q).- Cancelación y reversión de fideicomiso.	50.0
r).- Sustitución de Fiduciario de fideicomiso.	50.0

s).- Certificación de planos.	3.0
t).- Por maquinar y escriturar el contenido del aviso de traslado de dominio y manifestación de predios urbanos.	3.0
u).- Información general de predio.	3.0
v).- Información de propietario de bien inmueble.	1.0
w).- Información de fecha de adquisición de y/o antecedentes de Propiedad para búsqueda en el Registro Publico de la Propiedad.	1.0
x).- Listado general por manzana de bienes inmuebles por orden Alfabético y/o clave catastral.	1.0
y).- Copia simple de documento.	1.0
z).- Formato de traslado de dominio y/o manifestación.	1.0
aa).- Presentación de planos por lotificación.	20.0
ab).- Presentación de testimonio de división de lote.	5.0
ac).- Presentación de testimonio por fusión de predios o lotes.	8.0
ad).- Presentación de testimonio de lotificación de predio.	40.0
ae).- Liberación de usufructo vitalicio.	5.0
af).- Certificación de avalúo con inspección física.	2.0
ag).- Revalidación de avalúo (vigencia 1 año)	5.0
ah).- Presentación de testimonio de relotificación de tres predios en adelante.	40.0
ai).- Copia de documento certificado.	2.0

Sección III

Por la Expedición y Refrendo de Licencias y Permisos para la Instalación de Anuncios, Carteles y Obras de Carácter Publicitario

ARTÍCULO 18.- Las personas físicas o morales que pretendan instalar anuncios, carteles o realizar obras con carácter publicitario, deberán solicitar licencia o permiso para la instalación y uso conforme a las tarifas señaladas en esta sección.

ARTÍCULO 19.- Para la obtención de las licencias o permisos para la instalación de anuncios, carteles y obras de carácter publicitario deberán de cumplirse con todos los requisitos y condiciones que se establecen en el Reglamento de Desarrollo e Imagen Urbana del municipio.

ARTÍCULO 20.- La base para el cobro de los derechos será tomando en cuenta lo previsto en el reglamento respectivo, de acuerdo y conforme a las diferentes tarifas, exceptuando su propia razón social no espectacular.

La tarifa será anual; para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea, pagarán por m²; cuando se trate de difusión fonética, por unidad de sonido, y por anuncio en los casos de vehículos de servicio público, todos causaran y se pagaran en base a la siguiente:

T A R I F A

I.- De pared, adosados al piso o azotea, pagaran por m ² .	Días de salario mínimo
a.- Pintados	3.5
b.- Luminosos	15.0
c.- Giratorios	7.0
d.- Electrónicos	35.0
e.- Tipo Bandera	5.0
f.- Mantas en propiedad privada	7.0
g.- Bancas y cobertizos publicitarios	7.0
h.- Impresos	5.0
II.- Por cada anuncio colocado en vehículo de servicio publico de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo pagarán por anuncio.	
a.- En el exterior del vehículo	6.0
b.- En el interior de la unidad	3.0
III.- Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, pagarán por unidad de sonido de	5.0 a 20.0
IV.- Por difusión fonética de publicidad en vía pública, por espectáculo y/o evento de	5.0 a 15.0

Sección IV
Impacto Ambiental

ARTÍCULO 21.- Por los servicios de evaluación de impacto ambiental que efectúe la autoridad competente, en los términos de la legislación correspondiente, se pagaran las siguientes cuotas:

Concepto	Días de Salario mínimo
I.- Por los servicios de evaluación de Impacto ambiental.	75.0
II.- Por la evaluación de la manifestación de impacto ambiental:	
a).- En su modalidad general	165.0
b).- En su modalidad intermedia	85.0

Sección V

Limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos

ARTÍCULO 22.- Las personas físicas o morales a quienes se presten los servicios especiales que en este artículo se enumeran, pagaran los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Importe
1. Servicio contratado de recolección de basura o desechos de jardinería en vehículos del Ayuntamiento, por cada m ³ .	\$52.00
2. La limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y otros, será obligación de los propietarios mantenerlos limpios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de la notificación, cubrirán por cada m ³ . de basura o desecho.	\$104.00
3. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva para cada flete.	\$312.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y que requieran de este servicio en forma constante, deberán celebrar contrato con la Tesorería Municipal, en el que fijará la forma en que se prestará el servicio y la forma de pago que deberá efectuarse dentro de los cinco primeros días de cada mes, conforme a las tarifas establecidas en las fracciones anteriores de este artículo.

4. Las empresas o particulares que tengan otorgada concesión por parte del H. Ayuntamiento, para la recolección de residuos sólidos y que descarguen en el relleno sanitario municipal, pagarán por cada m³ de residuo sólido, de \$41.60

Sección VI Rastro Municipal

ARTÍCULO 23.- Las personas físicas o morales que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, en el rastro municipal deberán pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Importe
I. Por los servicios prestados en el rastro municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización de la matanza dentro el mismo rastro y sellado de inspección sanitaria por cabeza.	
a. Vacuno	\$ 37.82
b. Ternera	\$ 37.82
c. Porcino	\$ 23.64
d. Ovicaprino	\$ 23.64
e. Lechones	\$ 23.64
f. Aves	\$ 1.90
g. Conejo y otras especies	\$ 1.90
II. Encierro municipal por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente:	
a. Vacuno	\$ 12.48
b. Porcino	\$ 8.84
III. Por manutención por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente.	\$52.00

IV. Acarreo de carne en camiones del Municipio, se pagará:

a. Por cada res	\$37.81
b. Por cuarto de res o fracción	\$32.14
c. Por cada cerdo	\$26,47
d. Por cada fracción de cerdo	\$13.23
e. Por cada cabra o borrego	\$13.23
f. Por varilla de res o fracción	\$13.23
g. Por cada piel de res	\$7.56
h. Por cada piel de cerdo	\$3.79
i. Por cada piel de ganado ovinocaprino	\$1.90
j. Por cada cabeza de ganado	\$7.56
k. Por cada kilogramo de cebo	\$0.76
l. Por cada ave	\$0.52

V.- Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal;

1.- Por uso de corrales de compra venta, por cabeza de ganado:

a.- Ganado vacuno	\$7.56
b.- Ganado porcino	\$5.67
c.- Ovinocaprino	\$3.78

2.- Fritura de ganado porcino, por canal \$3.78

3.- Por el uso de pesado en bascula del rastro \$17.01

4.- Venta de productos obtenidos en el rastro:

a.- Esquilmos, por Kg.	\$3.78
b.- Estiércol, por tonelada	\$24.78
c.- Por pieles de ganado vacuno que salga del rastro, por cada una	\$1.90
d.- Por venta de sangre de ganado porcino o vacuno, por cada litro	\$0.95
e.- Cebo, por cabeza	\$0.47

5.- Por renta de los locales anexos al rastro municipal, pagaran mensualmente por cada local. \$1,560.00

6.- La refrigeración de carnes en el rastro municipal, se cobrará mediante los convenios que se establezcan entre la Tesorería Municipal, con los usuarios del servicio, de acuerdo a la cantidad de producto y el tiempo de utilización.

Sección VII Seguridad Pública

ARTÍCULO 24.- Los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública, se cobraran conforme al reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que señalen los convenios respectivos, en función de los costos que originen al Ayuntamiento. En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y, en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o, en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones publicas en forma eventual, se cobraran estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con la estimación que haga el C. Tesorero Municipal.

Sección VIII Urbanización, Construcción, Uso de Suelo y otros.

ARTÍCULO 25.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo el fraccionamiento, división, o fusión de un predio urbano rústico, cambiar el uso o destino del suelo, su compatibilidad, la construcción, la reconstrucción reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente, la autorización respectiva y, pagarán los derechos conforme a lo que señala este ARTÍCULO por M².

T A R I F A

I.- Licencias de Uso de Suelo en:	Costo por m ²
Zonas Urbanas:	
a. Zona habitacional popular	\$ 0.75
b. Zona habitacional media	\$ 0.96
c. Zona habitacional mixta	\$ 1.30
d. Zona habitacional residencial	\$ 1.64
e. Zona habitacional de interés Social	\$ 0.48
f. Zona habitacional de interés Social Progresiva	\$ 0.48

Zonas Especiales:

a. Rural rústica	\$ 0.16
b. Rural urbana	\$ 0.54
c. Campestre residencial	\$ 1.64
d. Campestre turística	\$ 1.64
e. Turística urbana	\$ 1.64
f. Industrial	\$ 0.75
g. Comercial y de servicios	\$ 1.64
h. Granjas de explotación agropecuaria	\$ 0.75

II.- Licencias extemporánea del Uso del Suelo en:

Zonas Urbanas:

a. Zona habitacional popular	\$ 2.25
b. Zona habitacional media	\$ 2.87
c. Zona habitacional mixta	\$ 3.90
d. Zona habitacional residencial	\$ 4.93
e. Zona habitacional de interés Social	\$ 1.43
f. Zona habitacional de interés Social Progresiva	\$ 1.43

Zonas Especiales:

a. Rural rustica	\$ 0.47
b. Rural urbana	\$ 1.62
c. Campestre residencial	\$ 4.93
d. Campestre turística	\$ 4.93
e. Turística urbana	\$ 4.93
f. Industrial	\$ 2.25
g. Comercial y de servicios	\$ 4.93
h. Granjas de explotación agropecuaria	\$ 2.25

III.- Dictamen de compatibilidad del uso del suelo en:

Zonas Urbanas:

a. Zona habitacional popular	\$ 0.48
b. Zona habitacional media	\$ 0.75
c. Zona habitacional mixta	\$ 0.96
d. Zona habitacional residencial	\$ 1.51
e. Zona habitacional de interés Social	\$ 0.27
f. Zona habitacional de interés Social Progresiva	\$ 0.27

Zonas Especiales:

a. Rural rústica	\$ 0.09
b. Rural urbana	\$ 0.12
c. Campestre residencial	\$ 1.51
d. Campestre turística	\$ 1.51
e. Turística urbana	\$ 1.51
f. Industrial	\$ 0.48
g. Comercial y de servicios	\$ 1.51
h. Granjas de explotación agropecuaria	\$ 0.48

IV.- Autorización de Subdivisión Fusión y relotificación de Predios en:

Zonas Urbanas:

a. Zona habitacional popular	\$ 0.75
b. Zona habitacional media	\$ 0.96
c. Zona habitacional mixta	\$ 1.30
d. Zona habitacional residencial	\$ 1.64
e. Zona habitacional de interés Social	\$ 0.48
f. Zona habitacional de interés Social Progresiva.	\$ 0.48

Zonas Especiales:

a. Rural rústica	\$ 0.16
b. Rural urbana	\$ 0.54
c. Campestre residencial	\$ 1.64
d. Campestre turística	\$ 1.64
e. Turística urbana	\$ 1.64
f. Industrial	\$ 0.75
g. Comercial y de servicios	\$ 1.64
h. Granjas de explotación agropecuaria	\$ 0.75

V.- Certificación de construcciones en predios:

Zonas Urbanas:

a. Zona habitacional popular	\$ 0.75
b. Zona habitacional media	\$ 0.96
c. Zona habitacional mixta	\$ 1.30
d. Zona habitacional residencial	\$ 1.64
e. Zona habitacional interés social	\$ 0.48
f. Zona habitacional interés social progresiva	\$ 0.48

Zonas Especiales:

a. Rural rústica	\$ 0.16
b. Rural urbana	\$ 0.54
c. Campestre residencial	\$ 1.64
d. Campestre turística	\$ 1.64
e. Turística urbana	\$ 1.64
f. Industrial	\$ 0.75
g. Comercial y de servicios	\$ 1.64
h. Granjas de explotación agropecuaria	\$ 0.75

VI.- Autorización para construir fraccionamiento sobre la superficie total del predio a fraccionar por m² según su clasificación en:

Zonas Urbanas:

a. Zona habitacional popular	\$ 1.99
b. Zona habitacional media	\$ 2.94
c. Zona habitacional mixta	\$ 3.97
d. Zona habitacional residencial	\$ 4.94
e. Zona habitacional de int. Social	\$ 0.49
f. Zona habitacional de int. Soc. Progresiva	\$ 0.49

Zonas Especiales:

a. Rural rústica	\$ 0.54
b. Rural urbana	\$ 1.65
c. Campestre residencial	\$ 4.94
d. Campestre turística	\$ 4.94
e. Turística urbana	\$ 4.94
f. Industrial	\$ 1.60
g. Comercial y de servicios	\$ 4.94
h. Granjas de explotación agropecuaria	\$ 1.99

VII.- Autorización de obras y servicios en fraccionamientos:

a. Autorización, supervisión o aprobación de la designación de lotes, por cada uno.	\$ 4.58
b. Por urbanización de fraccionamientos, por m ² . del predio a fraccionar	\$ 0.16
c. Por regularización de inmuebles fraccionados por cada superficie a regularizar de acuerdo a la urbanización y zona en que se encuentre ubicado., veces salarios mínimos.	1.5

- | | |
|--|------|
| d. Por el uso de los servicios públicos en un fraccionamiento aprobado, los propietarios de los terrenos rústicos que los aproveche cubrirán, por m ² , veces salarios mínimos. | 0.5 |
| e. Por sujeción de edificios al régimen de condominio, según el tipo de construcción y su destino, por m ² . De construcción. Veces salarios mínimos. | 0.25 |
| f. Por construir edificaciones bajo el régimen de condominio vertical y horizontal, por cada unidad o departamento. Veces salarios mínimos. | 31.5 |
| g. Por la supervisión de las obras en construcción de fraccionamientos sobre el monto total del presupuesto autorizado por el H. Ayuntamiento, se cobrará el 2%, del presupuesto de obra. | |

VIII.- Por permisos en la construcción de ademes o bóvedas para la inhumación de cadáveres:

- | | |
|---|------|
| A) Adultos (veces de salarios mínimos general del área geográfica). | 1.5 |
| B) Niños (veces de salarios mínimos general del área geográfica). | 0.75 |

IX.- Los derechos por construcción de criptas o mausoleos en los panteones particulares y municipales, se cobraran conforme a la siguiente tarifa:

- | | |
|---|------|
| a) Cripta monumental en la cabecera municipal, el 5% del costo. | |
| b) Cripta monumental en los poblados y ejidos, el 4% del costo. | |
| c) Cripta sencilla en la cabecera municipal, por m ² . El 3% del costo. | |
| d) Cripta sencilla en los poblados y ejidos por m ² . El 2% del costo. | |
| e) En los cementerios ubicados en los demás poblados y ejidos, las cuotas para construir ademes o bóvedas se causarán como sigue: | |
| • Adultos (veces de salarios mínimos general del área geográfica) | 1.5 |
| • Niños (veces de salarios mínimos general del área geográfica) | 0.75 |

f) En los cementerios particulares:

Por permiso para construcción de cada gaveta, en la cabecera municipal. Veces salarios mínimos.	7.5
Por permiso para construcción de cada gaveta, en los demás poblados del Municipio. Veces salarios mínimos.	2.5

X.- Los cobros de derechos de urbanización se regirán por la siguiente tarifa:

- a) Las obras de construcción y reconstrucción que se inicien sin permiso, se considerarán extemporáneas y se cubrirán hasta tres tantos de las tasas y cuotas correspondientes.
- b) Las obras que se construyan de 48.00 M². En que no excedan zonas populares, gozarán de un permiso por tiempo indefinido y su expedición será gratuita, previa valoración del Ayuntamiento, en base al estudio socio económico correspondiente; de igual manera recibirán este beneficio los señalados en el artículo 23 párrafo primero de esta ley.
- c) Se designa como tipo de construcción "A", las construcciones estructuradas con fierro y concreto armado, cubiertas de bóveda y de concreto.
- d) Se designa como tipo de construcción "B", las construcciones estructuradas con fierro y concreto armado, cubiertas de bóveda y de concreto.
- e) Las cuotas por alineamiento se aplicarán por cada 10 metros lineales de frente o fracción en su caso, de cada lote con menor frente al indicado.
- f) Las cuotas por numero oficial, se cobrará por la designación correspondiente a cada finca.
- g) Las cuotas por construcción y reparación, se cobrarán por M², en cada una de las plantas, además de las cuotas establecidas para estos conceptos, se cubrirá un porcentaje sobre el presupuesto de la obra, calculada por la Dirección de Obras Públicas, conforme a la siguiente tarifa:
 - Vivienda popular, el 0.60% sobre el

presupuesto de la obra.

- Vivienda media, el 0.90% sobre el presupuesto de la obra.
- El resto de construcciones el 1.20% sobre el presupuesto de la obra.
- Hoteles, moteles, condominios, apartamentos en tiempo compartido, apartamento en tiempo completo y similares, el 2.5% sobre el presupuesto de la obra.

h) Las cuotas por demolición se cobrarán por M²., en cada una de las plantas.

i) Las cuotas por peritaje a solicitud de particulares, se cobraran por m².

j) De toda obra deberá llevarse una bitácora del proceso constructivo y estar siempre disponible cuando la autoridad municipal lo requiera.

k) Las cuotas por bardeo se cobrarán por m². Mas las consideradas en el inciso g).

ZONA	ALINEAMIENTO S.M.G.A.G. C/10 ML DE FRENTE FACTOR	No. OFICIAL S.M.G.A.G POR LOTE FACTOR	CONSTRUCCION Y REPARACION M2, S.M.G.A.G POR FACTOR		DEMOLICION M ² , S.M.G.A.G POR FACTOR	PERITAJE M ² , S.M.G.A.G. POR FACTOR
			A	B		
Autoconstrucción en Zonas Populares hasta 60 m2.	0.60	0.60	0.12	0.66	0.06	0.66
Zona Habitacional Popular hasta 90 m2.	0.66	0.66	0.12	0.06	0.06	0.66
Zona Habitacional Media.	1.30	1.20	0.25	0.20	0.12	1.30
Zona Habitacional Mixta.	2.40	2.40	0.30	0.25	0.12	2.40
Zona Habitacional Residencial.	5.22	5.22	0.55	0.35	0.20	5.22
Zona Habitacional Residencial de primera y zona turística.	11.30	11.30	0.80	0.60	0.25	11.30

Comercial e Industrial superficie construida hasta 300 m2.	13.50	18.50	0.95	0.80	0.45	13.50
Con superficie de construcción de 301 a 1000 m2.	15.75	15.75	1.00	0.85	0.55	15.75
Con superficie de construcción de 1000 m2.	18.00	18.00	1.15	1.00	0.70	18.00

D.S.M.

XI.- Autorización para romper pavimentos, banquetas, machuelos, para instalaciones o reparaciones, por m2.

a) Terracería.	0.56
b) Empedrado	1.25
c) Concreto	2.50
d) Asfalto de menos de un año de haberse tendido	5.89
e) Adoquinamiento	6.24
f) La reposición de terracería, empedrado, asfalto, concreto, etc., que deba hacerse, en todo caso la hará el Ayuntamiento y el costo de dichas obras deberá cubrirlo el usuario.	2.25

XII.- Por invadir con material para construcción o escombros en la vía pública, se cobrará diariamente por m3. 2.16

En caso de no retirar el escombros en el plazo de tres días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo que se designe será con cargo al infractor.

XIII.- Por construcción de albercas, por m³ pagarán. 2.87

XIV.- Los permisos por construcción de fincas urbanas, se regirán con los siguientes términos de vigencia.

a) Para obras con una superficie de hasta 48.00 m ² en Zona popular.	Indefinida
b) Para obras con una superficie de construcción de 61 a 100 m ² .	9 meses
c) Para obras con una superficie de construcción de 101 a 200 m ² .	12 meses
d) Para obras con una superficie de construcción de 201 a 300 m ² .	15 meses
e) Para obras con una superficie de construcción de 301 m ² . en adelante.	18 meses
f) En caso de refrendo de permiso, por cada trimestre adicional, se cobrará el 10% del importe del	

permiso inicial.

XV.- Cuando la autoridad municipal lo estime necesario y con fines de utilidad pública, construir bardas, guarniciones, banquetas, empedrados de calles, pintar fachadas de fincas y otros, los gastos a cargo de los particulares deberán presentarse en estudio, informando ampliamente del costo de mano de obra y materiales.

XVI.- Inscripción de peritos y constructoras en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano para cada uno:

- a) inscripción anual de peritos
- b) inscripción de constructoras, y contratistas.

XVII.- Los valores catastrales que se fijen como referencia para la clasificación de zonas, para los efectos de la aplicación de la tarifa, serán los asignados al terreno por el Instituto Catastral y Registral del Gobierno del Estado y el Ayuntamiento.

XVIII.- En los casos que se requiera la ocupación de la vía pública por motivos de introducción de líneas de infraestructura, instalación de postes, casetas, construcciones provisionales o mobiliario urbano, se efectuará un estudio específico considerando el tipo de obra o instalación a ejecutar, el tiempo de permanencia u ocupación de la vía pública y el área de metros cuadrados o metros lineales requeridos, su cobro será convenido con la dirección encargada del permiso, no pudiendo ser mayor a 0.05 salarios mínimos generales del área geográfica, por metro cuadrados o 0.50 por metro lineal.

\$ 480.00
\$1,800.00

Para la aplicación de estos derechos debe atenderse a lo señalado en las leyes respectivas, que rigen el desarrollo urbano en el Estado.

Sección IX Registro Civil

ARTÍCULO 26.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se causaran conforme a las siguientes cuotas:

I.- MATRIMONIOS:

- a) Por celebración de matrimonios en la oficina, en horas ordinarias. \$ 91.00
- b) Por celebración de matrimonios en la oficina, en horas extraordinarias. \$159.00
- c) Por celebración de matrimonios fuera de la oficina, en horas ordinarias. \$545.00
- d) Por celebración de matrimonios fuera de la oficina, en horas extraordinarias. \$966.00

e) Por anotación marginal de legitimación	\$ 47.00
f) Por constancia de matrimonio	\$ 36.00
g) Por transcripción de actas de matrimonio, nacimientos, defunción, divorcios celebrados en el extranjero.	\$115.50
h) solicitud de matrimonios	\$21.00
i) Por anotación marginal por sentencia en los libros del Registro Civil	\$574.00
II.- DIVORCIOS	
a) Por solicitud de divorcio	\$177.50
b) Por registro de divorcio por mutuo acuerdo, en horas ordinarias	\$487.50
c) Por registro de divorcio por mutuo acuerdo, en horas extraordinarias	\$1,038.00
d) Por registro de divorcio administrativo fuera de la oficina, a cualquier hora	\$1,510.00
e) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva	\$ 240.00
f) Por inscripción de divorcio en los libros del Registro Civil por sentencia ejecutoria	\$ 689.00
g) Forma para asentar divorcios	\$ 71.50
III.- CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS (RATIFICACION DE FIRMAS)	
a) En la oficina, en horas ordinarias	\$48.00
b) En la oficina, en horas extraordinarias	\$99.00
c) Anotaciones marginal a los libros del Registro Civil	\$44.00
IV.- NACIMIENTOS:	
a) Por registro de nacimientos en la oficina, en horas ordinarias, de 0 a 180 días plazo que fija el Código Civil.	\$49.50
b) Por registro de nacimiento fuera de la oficina, en horas extraordinarias	\$96.00
c) Por registro de nacimiento fuera de la oficina en horas ordinarias	\$189.50
d) Por registro de nacimiento de 180 días a 5 años fuera del plazo que fija la ley	\$87.88
e) Por registro de nacimiento después de cinco años fuera del plazo que fija la ley.	\$31.77
V.- RECONOCIMIENTO DE HIJOS:	
a) Por registro de reconocimiento de mayoría de edad.	\$188.00
b) Por registro de un menor de edad con diligencia	\$ 51.00
c) Por reconocimiento de un mayor de edad en horas	

extraordinarias (excepto los de insolvencia económica previo estudio socioeconómico).	\$233.50
d) Por el registro de un reconocido por sentencia judicial.	\$574.00
e) Por el registro de un reconocido por poder judicial.	\$299.00

VI.- ADOPCION.

a) Registro de adopción.	\$574.00
b) Por anotación marginal en los libros del adoptado	\$288.00

VII.- DEFUNCIONES.

a) Por registro de defunción del plazo que fija la ley.	\$ 52.00
b) Por registro de defunción fuera del plazo que fija la ley.	\$ 96.00
c) Por registro de defunción con diligencias o sentencia.	\$574.00
d) Por permiso para traslado de cadáveres:	
• A otro municipio dentro del Estado.	\$139.00
• A otro Estado dentro de la República	\$214.00
• Al extranjero	\$309.00
e) Por permisos de inhumación en panteones	\$14.00
f) Permiso para exhumación de cadáveres	\$12.50

VIII.- POR COPIA DE ACTA CERTIFICADA \$41.00

IX.- POR SERVICIOS DIVERSOS

a) Por expedición de constancia de registro extemporáneo.	\$40.00
b) Por duplicado de constancia del registro civil de todos sus actos levantados.	\$31.50
c) Por localización de datos en los libros del registro civil.	\$51.00
d) Por tramite para juicio administrativo de rectificación no substancial de los registros asentados en los libros del registro civil.	\$151.00
e) Por documentación de constancia de inexistencia en los libros del registro civil en sus siete actos.	\$ 58.00
f) Por trámite de solicitud de actas foráneas.	\$14.00

X.- Los actos Extraordinarios del Registro Civil, por ningún concepto son condonables y los Directores, Jueces y Oficiales, percibirán de los ingresos respectivos, el 25% como compensación a sus servicios.

Sección X
Constancias, Legalizaciones y Certificaciones

ARTÍCULO 27.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las cuotas siguientes:

Concepto	Importe
a. Por constancia para trámite de pasaporte	\$ 52.00
b. Por constancia de dependencia económica	\$31.50
c. Por certificación de firmas, como máximo dos	\$31.50
d. Por firma excedente	\$31.50
e. Cuando la certificación requiera de búsqueda de antecedentes, adicionalmente	\$42.00
f. Por certificación de residencia	\$31.50
g. Por certificación de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcio	\$57.00
h. Localización de títulos de propiedad de terrenos del panteón municipal	\$57.00
i. Constancias de título de propiedad de terrenos del panteón municipal	\$57.00
j. Por certificación de antecedentes de escritura o propiedad del fundo municipal	\$104.00
k. Constancia de buena conducta, de conocimiento, etc.	\$42.00
l. Certificación médica de meretrices	\$52.00
m. Constancia de no adeudo del impuesto predial	\$52.00

Los servicios que no se encuentran especificados dentro de los conceptos comprendidos en el presente artículo, se cobrarán de acuerdo con el costo de la prestación.

Sección XI
Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 28.- Se causará y se pagará por los servicios que preste la Dirección de Tránsito Municipal de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos, de acuerdo con las siguientes cuotas en salarios mínimos.

Concepto	V.S.M.G.A.G
a. Verificación de vehículos, servicio particular.	1.0
b. Verificación de vehículos, servicio público.	1.0

c. Servicio de corralón de acuerdo a:	
1. De 1 a 7 días	1.0
2. De 8 a 14 días	2.0
3. De 15 a 21 días	3.0
4. De 22 a 28 días	4.0
d. Por cada día adicional después de 28 días se incrementará:	5.0
e. Derecho de inscripción al padrón vehicular, motocicletas, automóviles, camionetas, camiones, del servicio público y privado.	0.5
Por aviso de modificación al padrón vehicular, cualquier motivo.	0.5

Sección XII
Por Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública

ARTÍCULO 29.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa:

I. Por consulta de expediente.	\$ 16.00
II. Por la expedición de copias simples por cada copia.	\$ 2.00
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios Magnéticos por hoja.	\$ 1.50
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
Si el solicitante aporta el medio magnéticos en el que se Realice la reproducción.	\$ 11.00
En medios magnéticos denominados discos 3 ¹ / ₂	\$ 16.00
En medios magnéticos denominados discos compactos	\$ 26.00

Sección XIII
Agua Potable y Alcantarillado.

ARTÍCULO 30.- En materia de agua potable, alcantarillado, saneamiento, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales; las tarifas que sirvan de base para el cobro por estos conceptos, será la de los acuerdos derivados de la junta de gobierno municipal del sistema de agua potable y alcantarillado de las localidades de Compostela, Las Varas, La Peñita de Jaltemba y Zacualpan.

Sección XIV
Otros Derechos

ARTÍCULO 31.- Por todos los derechos no comprendidos del artículo 35 al 45 de esta Ley.

CAPÍTULO IV
Productos

Sección I
Marcados Centros de Abasto y Comercio Temporal
en Terrenos del Fondo Municipal

ARTÍCULO 32.- Los productos generados por los mercados y centros de abasto, se registrarán por las siguientes cuotas:

Concepto	Importe
1. Los locatarios en los mercados municipales, de acuerdo a su giro, por puesto pagarán mensualmente, de	\$32.00 a \$156.00
2. Al traspasar un local del mercado municipal, previa autorización del ayuntamiento, el nuevo locatario deberá cubrir a la tesorería la siguiente tarifa:	
a. Local interior	\$ 1,040.00
b. Local exterior	\$2,080.00
c. Por lavadero	\$104.00
3. Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del fondo municipal durante ferias, fiestas, verbenas, espectáculos, etc., de acuerdo con el giro de negocios y previo contrato con el H. Ayuntamiento por conducto de la Tesorería	

municipal pagarán diariamente de:	\$16.00 a \$3,640.00
4. Por el servicio sanitario en el mercado municipal.	\$ 2.50

Sección II Panteones

ARTÍCULO 33.- Por la cesión de terrenos en los panteones municipales, se causará conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.- Por temporalidad de diez años, por m².: \$ 52.00
- II.- A perpetuidad, por m².: \$ 312.00

Sección III Estacionamientos exclusivos en la vía pública

ARTÍCULO 34.- Por la utilización de estacionamientos exclusivos en la vía pública, se aplicarán las cuotas siguientes:

Concepto	Importe
I. Cuota mensual por metro, para estacionarse en lugares exclusivos.	\$ 52.00
II. Estacionamiento medido:	
a. Lugares sujetos a cobro, medido con estacionómetro de las 8:30 a las 20:30 hrs., diariamente, excepto los domingos y días festivos oficiales; por cada 15 minutos.	\$1.00
b. Calcomanía o tarjeta para estacionarse en espacio con estacionómetro, mensualmente por cada una.	\$260.00
c. Calcomanía o tarjeta para estacionarse en espacio con estacionómetro, anualmente por cada una.	\$2,600.00
d. Retiro de estacionómetros de la vía pública por causas que lo ameriten.	\$1,040.00

**Sección IV
Otros Locales del Fondo Municipal**

ARTÍCULO 35.- Los ingresos por arrendamiento o posesión de terrenos del fondo municipal, se causarán mensualmente conforme a los conceptos y cantidades siguientes:

- I.- Por concepto de uso o arrendamiento de terrenos o locales del fondo municipal, se pagará:
 - a) Por lote con medida hasta de 200 m². \$ 374.00
 - b) Los lotes con medida superiores. \$ 599.00

Por el arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal, y no especificados en el presente artículo, según contratos otorgados con intervención de la Tesorería y el Síndico Municipal.

**Sección V
Productos Financieros**

ARTÍCULO 36.- Todos los productos financieros que reciba el municipio.

**Sección VI
Productos Diversos**

Artículo 37.- Son productos diversos los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos:

- I.- Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio
- II.- Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos
- III.- Por la amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos de otras inversiones.
- IV.- Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales
- V.- Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del municipio, según remate legal o contratos en vigor.

- VI.- Otros productos, por la explotación directa de bienes del fondo municipal:
- a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.
 - b) La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal.
 - c) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de adquirir permiso del Ayuntamiento causarán un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.
 - d) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad de fondo municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.
 - e) Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del fondo municipal, se cobrará un 20% sobre el valor del producto extraído.
- VII.- Los traspasos de derechos de solares o predios del fondo municipal, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez, una cantidad equivalente al 5% sobre el valor del predio o solar, con el que esté registrado en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal.
- VIII.- Por venta de formas valoradas de acuerdo a lo señalado en los formatos oficiales correspondientes.

CAPÍTULO V Aprovechamientos

Sección I Recargos

ARTÍCULO 38.- El municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la federación en el ejercicio fiscal del año 2006, con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que

exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 100% del crédito fiscal.

Sección II Multas, Infracciones y Sanciones

Artículo 39.- El municipio percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos y leyes municipales, mismas que serán calificadas por el Presidente y/o Tesorero Municipal; o en su caso las derivadas de la coordinación administrativa del municipio con otras autoridades; por los siguientes conceptos:

- I. Por violaciones a la ley en materia de Registro Civil, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, contenidas en el Código Civil.
- II. Por violaciones a las leyes fiscales, de tres a cien días de salario mínimo, vigente en el Estado de acuerdo a la importancia de la falta.
- III. Por violaciones a los reglamentos municipales, se calificará de acuerdo a lo establecido en dichas disposiciones legales.
- IV. En caso de que los reglamentos no contengan tarifas de multas, por violaciones a los mismos, o su monto no este determinado en la presente ley, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicarán multas, equivalentes de uno a cien días de salario mínimo, vigente en el Estado.
- V. De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se marca en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio.
- VI. Las demás sanciones establecidas en los reglamentos municipales, conforme a las tarifas que se contengan en el mismo y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VII. Por Faltas Administrativas derivadas del Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

Sección III Gastos de Cobranza

ARTÍCULO 40.- Los gastos de cobranza en procedimientos de ejecución, se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente:

TARIFA:

- I.- Por requerimiento:.....2%
- II.- Por embargo: 2%
- III.- Para el Depositario..... 2%
- IV.- Honorarios para los Peritos Valuadores:
 - a) Por los primeros \$10.00 de avalúo \$ 6.50
 - b) Por cada \$10.00 o fracción excedente. \$ 0.90
 - c) Los honorarios no serán inferiores a 3 salarios mínimos vigentes en el Estado a la fecha de cobro.
- V.- Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.
- VI.- No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.
- VII.- Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio, se distribuirán íntegramente entre el personal que efectúe el procedimiento de notificación y ejecución por conducto de la Tesorería Municipal, en la proporción y términos que la misma dicte, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal mas dedicado y eficiente.

Sección IV Subsidios

ARTÍCULO 41.- Los subsidios acordados por las autoridades Federales o del Estado, a favor del Municipio, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

Sección V Donaciones, Herencias y Legados

ARTÍCULO 42.- Los ingresos que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del Municipio.

**Sección VI
Anticipos**

ARTÍCULO 43.- Las cantidades que se reciban por concepto de anticipos a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del ejercicio fiscal del 2006.

**CAPÍTULO VI
Participaciones**

**Sección I
Participaciones del Gobierno Federal**

Artículo 44.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le correspondan al municipio, en los términos que señalen las leyes, acuerdos o convenios que las regulen.

**Sección II
Participaciones del Gobierno Estatal**

Artículo 45.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales, previstos en el presupuesto de egresos del Estado.

**CAPÍTULO VII
Fondos**

**Sección I
Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**

ARTÍCULO 46.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

**Sección II
Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal**

ARTÍCULO 47.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

**Sección III
Otros Fondos**

ARTÍCULO 48.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal diferente a lo señalado en los artículos 63 y 64 de esta ley.

**CAPÍTULO VIII
Ingresos Extraordinarios**

**Sección I
Cooperaciones**

ARTÍCULO 49.- Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier institución, para la realización de obras públicas y otras actividades de beneficio colectivo.

**Sección II
Préstamos y Financiamientos**

Artículo 50.- Los empréstitos y financiamientos que adquiera el H. Ayuntamiento en términos de las Leyes de la materia.

**Sección III
Reintegro y Alcances**

ARTÍCULO 51.- Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a la tasa, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades a los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del municipio.

**Sección IV
Rezagos**

ARTÍCULO 52.- Son los ingresos que perciba el Ayuntamiento por parte de terceros, que no hubieren enterado o cubierto adeudos u obligaciones, originados o derivados de ejercicio fiscales anteriores, debiendo establecerse en los cortes de caja mensual y anual, un renglón al final de cada uno de los capítulos y secciones que la presente ley establece, en donde se precisen los rezagos captados y, por que conceptos.

**Sección V
Convenios de Colaboración Administrativa**

ARTÍCULO 53.- Por los ingresos que reciba el municipio por convenios de colaboración en materia Administrativa Federal, Estatal o municipal.

Sección VI Otros

Artículo 54.- Por los demás ingresos que reciba el municipio no considerado en los que establece esta ley.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.-La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil seis, previa su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo Segundo.- Para el cálculo del Impuesto Predial de la Propiedad Urbana y Suburbana de los predios cuyo valor haya sido determinado con base en el avalúo técnico practicado por la autoridad competente, observarán las bases tasas vigentes en el ejercicio fiscal 2004; lo anterior en tanto no se hayan actualizado los valores de suelo y construcción de todas las poblaciones del municipio y realizado los re-avalúos catastrales correspondientes.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez" de este Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

Dip. Presidente, **José Lucas Vallarta Chan.**- Rúbrica.- Dip. Secretario, **Angélica Cristina del Real Chávez,** Rúbrica.- Dip. Secretario, **Fortunato Guerrero Jiménez.**- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil cinco.- **Lic. Ney González Sánchez.**- Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno, **Profa. Cora Cecilia Pinedo Alonso.**- Rúbrica.